

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)</p>
CLASE DE PROCESO:	PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN.
DEMANDANTE:	JOSE DE LA CRUZ MARTÍNEZ Y OTROS.
DEMANDADO:	WILSON SANTIAGO Y OTROS.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2017-00070-00
ASUNTO:	TERMINA POR CONCILIACIÓN.
FECHA:	ONCE (11) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Reunidos como se encuentran los presupuestos del artículo 312 del C.G.P. y atendiendo a lo informado por el apoderado de la parte demandante dentro del memorial radicado a folio 153 del C. P., el Juzgado Promiscuo Municipal de El Castillo-Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** del presente proceso Verbal de Perturbación a la Posesión, que adelantaba el señor **JOSE DE LA CRUZ MARTINEZ** y otros, en contra del señor **WILSON SANTIAGO** y otros, por conciliación o transacción llevada a cabo entre las partes.

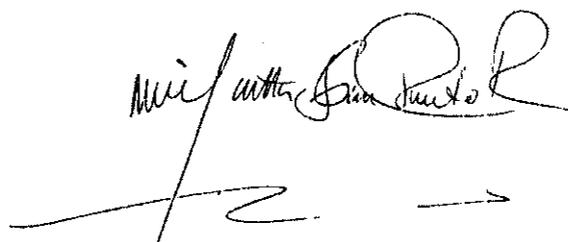
SEGUNDO: DISPÓNGASE el levantamiento de las medidas decretadas en el presente asunto. Líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO: Previo **PAGO** del arancel judicial, desglosar los documentos base de la acción y entregarlos a la parte ejecutada.

CUARTO: Cumplido lo anterior. **ARCHÍVESE** el proceso.

QUINTO: DÉJENSE las constancias en rigor en los libros radicadores del despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez



 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)</p>
CLASE DE PROCESO:	DIVISORIO MATERIAL
DEMANDANTE:	YULDANNY VELEZ GUZMAN.
DEMANDADO:	ISABEL MEDINA ACEVEDO Y OTRO.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2018-00059-00
ASUNTO:	TERMINA POR CONCILIACIÓN.
FECHA:	ONCE (11) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Reunidos como se encuentran los presupuestos del artículo 312 del C.G.P. y atendiendo a lo informado por el apoderado de la parte demandante dentro del memorial radicado a folio 108 del C. P., el Juzgado Promiscuo Municipal de El Castillo-Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** del presente proceso Divisorio material, que adelantaba la señora **YULDANNY VELEZ GUZMAN**, en contra de la señora **ISABEL MEDINA ACEVEDO** y otro, por conciliación o transacción llevada a cabo entre las partes.

SEGUNDO: DISPÓNGASE el levantamiento de las medidas decretadas en el presente asunto. Líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO: Previo **PAGO** del arancel judicial, desglosar los documentos base de la acción y entregarlos a la parte ejecutada.

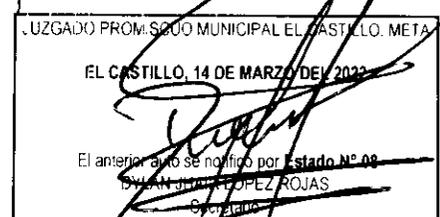
CUARTO: Cumplido lo anterior. **ARCHÍVESE** el proceso.

QUINTO: DÉJENSE las constancias en rigor en los libros radicadores del despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez



	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE EL CASTILLO (META)
	CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	
DEMANDADO:	LUIS GERARDO SANCHEZ MORENO.	
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2019-00058-00	
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO TOTAL.	
FECHA:	ONCE (11) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).	

Reunidos como se encuentran los presupuestos del artículo 461 del C.G.P. y atendiendo a la solicitud de la parte demandante y del apoderado de la parte actora el Juzgado Promiscuo Municipal de El Castillo-Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** del presente proceso singular, que adelantaba el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra el señor **LUIS GERARDO SANCHEZ MORENO**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DISPÓNGASE el levantamiento de las medidas decretadas en el presente asunto. Líbrense las comunicaciones respectivas. De haber embargo de remanentes déjense los bienes a disposición del Juzgado que corresponda.

TERCERO: Previo **PAGO** del arancel judicial, desglosar los documentos base de la acción y entregarlos a la parte ejecutada.

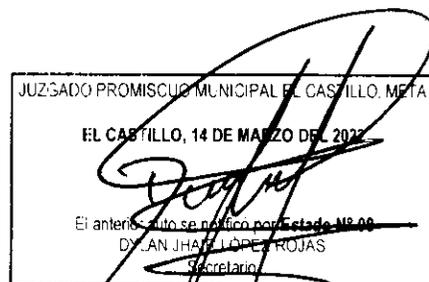
CUARTO: Cumplido lo anterior. **ARCHÍVESE** el proceso.

QUINTO: DÉJENSE las constancias en rigor en los libros radicadores del despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez



 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE EL CASTILLO (META)</p>
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMEJA S.A.
DEMANDADO:	JANIER MONTENEGRO ORDOÑEZ.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2019-00091-00
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO TOTAL.
FECHA:	ONCE (11) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Reunidos como se encuentran los presupuestos del artículo 461 del C.G.P. y atendiendo a la solicitud de la parte demandante y del apoderado de la parte actora el Juzgado Promiscuo Municipal de El Castillo-Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** del presente proceso singular, que adelantaba el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra el señor **JANIER MONTENEGRO ORDOÑEZ**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DISPÓNGASE el levantamiento de las medidas decretadas en el presente asunto. Líbrense las comunicaciones respectivas. De haber embargo de remanentes déjense los bienes a disposición del Juzgado que corresponda.

TERCERO: Previo **PAGO** del arancel judicial, desglosar los documentos base de la acción y entregarlos a la parte ejecutada.

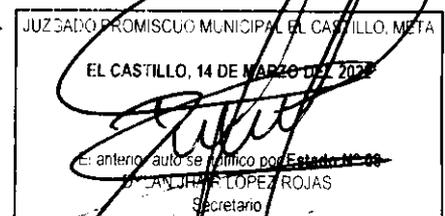
CUARTO: Cumplido lo anterior. **ARCHÍVESE** el proceso.

QUINTO: DÉJENSE las constancias en rigor en los libros radicadores del despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez



 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)</p>
CLASE DE PROCESO:	PERTENENCIA.
DEMANDANTE:	ROSALBA GUERRA LAVERDE.
DEMANDADO:	CARMELINA LAVERDE (Q.E.P.D.) Y OTROS.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2020-00074-00
ASUNTO:	ORDENA DAR TRÁMITE.
FECHA:	ONCE (11) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Verifica el Despacho las respuestas allegadas por las entidades vinculadas en el asunto en referencia, y las respuestas radicadas por las partes dentro del mismo.

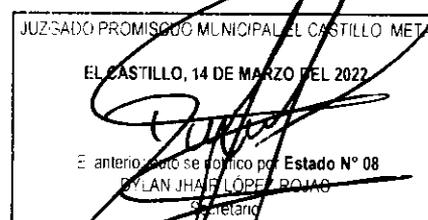
Previo a continuar con el trámite del proceso, se insta a la parte demandante a que cumpla las etapas ordenadas dentro del auto de fecha 08 de octubre de 2021, esto es realizar el **EMPLAZAMIENTO** de las personas **INDETERMINADAS**, para poder continuar con el proceso en referencia y avanzar a la siguiente etapa.

NOTIFÍQUESE,



MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez



 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)</p>
CLASE DE PROCESO:	PERTENENCIA.
DEMANDANTE:	JAIME AVILA CORTÉS.
DEMANDADO:	ALBA LUCÍA GARZÓN ORTEGA Y OTROS.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2020-00078-03
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR AD-LÍTEM.
FECHA:	ONCE (11) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Realizada la publicación en el Registro Nacional visto a folio 53 y s.s., y vencido como se encuentra el término para designación, se designa a la Doctora, **LINA MARIA BERNAL RICO**, como curadora Ad. Litem de las **PERSONAS INDETERMINADAS**.

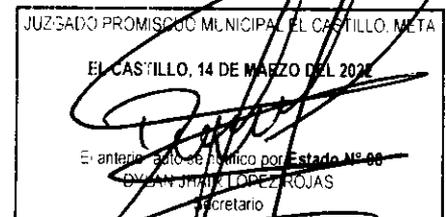
Comuníquese la designación en la forma y términos establecidos en el artículo 48. No. 1 y 7 del C. G. P., informándole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama debe notificarse y ejercer ese cargo, el nombramiento es de forzosa aceptación.

Como gastos de curaduría se señala la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos mcte (\$450.000.00), que será pagada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez



 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)</p>
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO.
DEMANDANTE:	ANGELICA MARIA RODRIGUEZ PUERTAS.
DEMANDADO:	DEISON CANTOR RODRIGUEZ.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2021-00020-00.
ASUNTO:	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.
FECHA:	ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

ASUNTO POR RESOLVER

Corresponde al despacho definir si profiere auto de seguir adelante con la ejecución, atendiendo a contraste del artículo 440 del C.G.P., teniendo en cuenta:

ANTECEDENTES

La parte demandante presentó solicitud de demanda ejecutiva hipotecaria el **03 de mayo del 2021**.

Consecutivamente, el **14 de mayo de 2021**, este Despacho, libró mandamiento de pago en contra del señor **DEISON CANTOR RODRIGUEZ**, y a favor de la señora **ANGÉLICA MARÍA RODRÍGUEZ PUERTAS**.

El ejecutado se notificó de forma personal en las instalaciones del Despacho, el **tres (03) de diciembre de 2021**, notificación que obra a folio 37 del C. P. de la demanda.

El demandado radico respuesta de la demanda el **19 de enero de 2022**, obrante a folios 39 y S.S. del C.P. de la demanda, lo anterior se evidencia que se radico de forma **extemporánea**, por tal motivo se dará aplicación a lo previsto en el artículo 97 del C. G. del P. y no se tendrá en cuenta dicha respuesta.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 440 del C.G.P., señala en su inciso segundo, que, de no proponerse excepciones dentro del lapso otorgado, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la demandada.

Conforme al supuesto factico y normativo señalado en esta providencia, se observa que se cumplen las formalidades del artículo 440 ibidem, ante la postura adoptada por el demandado, quien no propuso excepción alguna, significando la procedencia de seguir adelante con la ejecución.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)</p>
CLASE DE PROCESO:	RESOLUCIÓN DE CONTRATO EN RECONVENCIÓN.
DEMANDANTE:	ALVARO MONTEJO.
DEMANDADO:	CARLOS JULIO SILVA SACHICA.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2021-00031-00
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS.
FECHA:	ONCE (11) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

El Apoderado Judicial de la parte demandada en el proceso de RECONVENCIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO, dentro del término de traslado propuso la excepción previa denominada "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES", enlistadas en el numeral 5º del Art. 100 del C. G. del P.

Dicho medio exceptivo es sustentado en los términos relacionados a folios 37 y S.S. del presente cuaderno. Surtido el trámite establecido por el numeral 3º del Art. 99 de la mencionada codificación, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Art. 101 del Código General del Proceso, contempla la oportunidad y trámite para interponer Excepciones Previas. Es una enumeración taxativa, por lo que aparte de las causales allí previstas, y de la modificación que el artículo 6º de la Ley 1395 de 2010, trajo al último Inciso del referido artículo, la cual señala: *"También podrán proponerse como previas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad de la acción, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa. Cuando el juez encuentre probada cualquiera de estas excepciones, lo declarará mediante sentencia anticipada, no hay posibilidad de crear por vía de interpretación otras, hecho que genera una gran diferencian con las Excepciones Perentorias o de Mérito, pues éstas no están taxativamente determinadas y pueden existir tantas cuantas sean posibles.*

La excepción previa no se dirige contra las pretensiones impetradas por la parte demandante, sino que tienen por objeto mejorar el procedimiento, lo que en ciertos casos implica la terminación de la actuación. Además, la Excepción Previa busca que la parte demandada desde un primer momento manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, a fin de que una vez subsanadas las irregularidades, el proceso se adelante sobre bases de absoluta firmeza, corrigiendo de paso fallas por omisión en las que haya podido incurrir el Funcionario de conocimiento, pese a que el Juez a través de las facultades de inadmisión de la demanda, puede desde un primer momento obtener el saneamiento del proceso, deber que persiste a lo largo del mismo, las excepciones previas son medidas de saneamiento a cargo de la parte demandada.

Seguidamente pasa el Despacho a analizar la excepción previas propuestas por el demandado, así:

1º) El medio Exceptivo INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, está sustentado pues insinúa que la apoderada de la parte demandante no dio cumplimiento al contenido del artículo 82 del código general del proceso, es decir, no dio cabal cumplimiento a los requisitos señalados en los numerales 1, 2, 5 del referido artículo, razón por la cual debe ser desestimada dicha acción y continuar únicamente con la demanda inicial, si se tiene en cuenta que la demanda en reconvención debe ir dirigida al juez de conocimiento, así sea de reconvención, también debe relacionarse el nombre y domicilio de las partes con un encabezado, al igual que la identificación de estos; así mismo los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones deben estar debidamente determinados, clasificados y enumerados, cosa que no contiene la demanda en reconvención propuesta por la apoderada del señor ALVARO MONTEJO, por ende deben subsanarse esos yerros para poder determinar cuáles son los supuestos hechos que adujo en la contestación de la demanda, pero que se organicen detalladamente y en orden cronológico como lo exige la norma legal.

En este orden de ideas, señora Juez, las excepciones previas propuestas por esta defensa están llamadas a prosperar, en la medida que la demanda en reconvención adolece de requisitos formales que deben ser subsanados so pena de que a futuro se presente una nulidad que afecte el proceso y las actuaciones surtidas dentro del mismo.

La Excepción Previa relacionada en el numeral 5º del Art. 100 del Código General del Proceso, denominada "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES", procede cuando por indebida presentación u acumulación de hechos o falta de ellos se presenta una demanda sin la contextualización eficiente para el desarrollo de la misma.

En el presente caso, este medio exceptivo está llamado a prosperar, dado que si bien es cierto la demanda contiene la designación del Juez al que se dirige, el nombre y domicilio de las partes, no contiene LOS HECHOS QUE LE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES, DEBIDAMENTE DETERMINADOS, CLASIFICADOS Y ENUMERADOS, como lo señala el **artículo 82 numeral 5 del C. G. del P.**

Caso contrario a lo señalado por la apoderada de la parte demandante, que solo se limita a especificar que los HECHOS, son los mismos relacionados en la contestación del acápite que hace pronunciamiento de los hechos que plantea el señor CARLOS JULIO SILVA, lo cual no da cumplimiento a lo normado dentro del C. G. del P., en consecuencia, este medio exceptivo está llamado a la prosperidad, lo que conlleva a decretar la subsanación del proceso.

Por tal motivo se debe subsanar la demanda en reconvención so pena de rechazo, esto bajo las premisas y términos estipulados dentro del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CASTILLO - META,

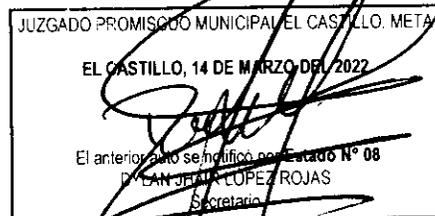
RESUELVE:

PRIMERO:- Declarar fundada y probada las excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, formuladas por el apoderado de la demandada, por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO:- Se **ORDENA** que dentro del término legal de cinco días subsane la misma, so pena de disponer su **RECHAZO**, del escrito de subsanación, allegar las copias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA INÉS PINTO ROJAS
Juez



 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)</p>
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S. A.
DEMANDADO:	NUBIA GENESIS MORENO BEDOYA.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2022-00011-00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA.
FECHA:	ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Se **INADMITE** la demanda que nos ocupa, para que dentro del término legal de cinco días subsane la misma, so pena de disponer su **RECHAZO**, con el fin que subsane los siguientes defectos:

1. Aporte el certificado de inscripción del correo electrónico del Registro Nacional de Abogados.
2. Aporte el Pagaré número 06365490001029031, pues no obra dentro de los anexos de la demanda allegada a este Despacho.

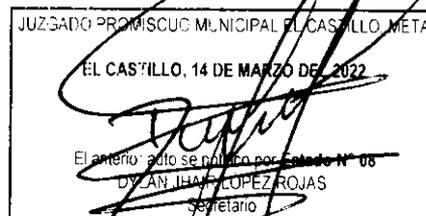
Del escrito de subsanación, allegar las copias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez



 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)</p>
CLASE DE PROCESO:	DESPACHO COMISORIO.
DEMANDANTE:	JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE MANIZALEZ - CALDAS.
DEMANDADO:	MIGUEL ANDRES SARMIENTO SANTANA.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2022-00012-00
ASUNTO:	AUXILIA COMISION.
FECHA:	ONCE (11) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

AUXÍLIESE Y DEVUELVA la comisión conferida por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Manizales - Caldas.

En consecuencia, notifíquese al señor **MIGUEL ANDRES SARMIENTO SANATANA**, el cual reside en la **Carrera 6 N° 8B - 10 del Barrio Nueva Esperanza de El Castillo - Meta**, de la audiencia virtual de Acusación en su contra, la cual se llevará a cabo el **JUEVES 21 DE ABRIL DE 2022 a las 8:00 A.M.**

Adjúntese copia del auto que confiere la comisión y la notificación de la misma.

Cumplida la comisión, devuélvase la actuación al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez.

